

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Troncoso Carreira, representado por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de julio y catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que declaramos ajustadas a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

32180 *ORDEN de 16 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos Contra Incendios de Barcelona» (M-199) para operar en el ramo de cristales.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos Contra Incendios de Barcelona (Mutua de Propietarios)» en solicitud de autorización para operar en el ramo de cristales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, cláusula para el seguro con revalorización automática de capitales mediante índice variable, Reglamento de la Sección, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32181 *ORDEN de 16 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Unión Mutua Asistencial de Seguros» (M-363) para operar en el ramo del seguro voluntario de automóviles.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Unión Mutua Asistencial de Seguros» en solicitud de autorización para operar en el ramo del seguro voluntario de automóviles y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, Reglamento, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32182 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan, En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La aplicación de los beneficios citados en el número uno, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas:

1.ª La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen concretamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

2.ª Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no será susceptible de prórroga alguna.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas generales de concierto y en las actas específicas que desarrollan las mismas, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este concierto, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo, asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida de beneficios por otra de carácter pecuniario.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 al 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de concierto.

Relación que se cita

«Hidroeléctrica Española, S. A.», acta específica de 9 de septiembre de 1982, para la construcción y montaje de las instalaciones de transporte de energía eléctrica que se especifican, todas ellas de su exclusiva propiedad, como complementarias del plan de instalación de la central hidroeléctrica de Cortes-La Muela, cuya acta específica se firma con esta misma fecha.

Dichas obras se encuentran incluidas en el acta general de concierto de fecha 22 de octubre de 1975.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

32183 *ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se acuerda la liquidación forzosa e intervenida de la Entidad «Artica, S. A.» (C-541).*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros, de 19 de mayo de 1982, se comunicó a «Artica, Sociedad Anónima», que se encontraba incurso en la causa de disolución contemplada en el apartado 3.º del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, advirtiéndole que, si en el plazo de treinta días, no había puesto remedio a su anómala situación o acordado su disolución, se incoaría el oportuno expediente sancionador.

Ante el incumplimiento de tales órdenes, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación del expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que resulta probado que «Artica, S. A.»:

a) Ha infringido lo dispuesto en el artículo 33 y siguiente del Código de Comercio, y en la Ley de 16 de diciembre de 1954, al haberse comprobado por la Inspección que no lleva contabilidad.

b) Ha infringido el artículo 19 de la citada Ley de Seguros Privados, al no haber remitido la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás estados contables complementarios correspondientes a los ejercicios de 1980 y 1981.

c) Ha incumplido el requerimiento contenido en la Resolución de la Dirección General de Seguros, de 26 de mayo de 1981, prohibiendo a «Artica, S. A.», la emisión de nuevas pólizas, en aplicación de lo establecido en el artículo 2.º, apartado 4, del Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo, por insuficiencia en el margen de solvencia.

d) Ha infringido reiteradamente las normas reguladoras de la contabilidad que toda Sociedad necesita para ejercitar su actividad, así como las normas específicas de Seguros, lo que prueba, de una parte, que los órganos rectores de la Entidad desconocen el alcance real de sus operaciones, requisito imprescindible para el buen desarrollo de la actividad aseguradora, cuyo objetivo primordial consiste en dar exacto y puntual cumplimiento a las obligaciones asumidas por las Entidades frente a sus asegurados, y, de otra, la falta de transparencia que se precisa de cara al control que la legislación vigente encomienda a esa Dirección General de Seguros, en orden a la protección de los derechos de dichos asegurados.

e) Ha infringido el artículo 38 de la repetidamente citada Ley de Seguros, al no llevar el libro especial de actas de visita de inspección previsto en dicho precepto legal.

f) Ha infringido también el artículo 40 de la precitada Ley de Seguros, al no haber dado cuenta al Consejo de Administración de la última acta de visita de inspección que le ha sido levantada.

Como consecuencia de tales infracciones, el expediente sancionador a la misma incoado finalizó con propuesta del Instructor de imponerle la sanción de liquidación forzosa e intervenida.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado por esa Dirección General, así como de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el 49, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Artica, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—Durante el período de liquidación, «Artica, Sociedad Anónima», conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Tercero.—Designar a don Francisco Xavier Tornos Cubillo y a doña Ana María Aznar Gállego, Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, para el cargo de Interventores del Estado en la referida Entidad, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala, y en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32184 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1982, de la Dirección General de Seguros, por la que se hace público el cambio de Delegado general para España de la Entidad «Insurance Company of North America» (E-42).*

Visto el escrito y documentación que acompaña de la Delegación General para España de la Entidad «Insurance Company of North America», comunicando la sustitución de su Delegado general,

Este Centro Directivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del vigente Reglamento de Seguros, y por estimar realizada en forma la referida sustitución, ha resuelto poner en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado nuevo Delegado general para España don Wilfredo Fernandini Laboy, en sustitución de don Joseph John Artesani Lyons.

Madrid, 20 de octubre de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

32185 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de noviembre de 1982, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de noviembre de 1982.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32041, columna segunda, donde dice: «799 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero», debe decir: «7.999 premios de 2.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero».

MINISTERIO DEL INTERIOR

32186 *ORDEN de 22 de octubre de 1982 por la que se concede el derecho al uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército que se citan.*

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en lo dispuesto en el Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 1971) y en la Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 76), se concede el uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, actualmente con destino en dicho Cuerpo, que a continuación se relacionan:

Coronel de Infantería don Fernando Labajos Hernández.
Comandante de Infantería don José Bennassar Palóu de Comasema.
Comandante de Artillería D. E. M. don Manuel Marzo Uceda.
Comandante de Infantería D. E. M. don Zacarías Hernández Pérez.
Capitán de Infantería don José Ignacio Custardoy Motilva.
Capitán de Infantería don Roberto Echeita Sarrionandia.
Capitán de Infantería don Alfonso Martínez Carrillo.
Capitán de Infantería don Antonio Palacios Ruiz.
Capitán de Ingenieros D. E. M. don José Ignacio de Jorge Asensi.
Capitán de Ingenieros don Gonzalo Rubio Arias-Paz.
Sargento Especialista don Antonio Molinera Sánchez.
Sargento Especialista don Manuel Toledo Villarrubia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1982.—P. D.; el Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

32187 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil al personal del Cuerpo Superior de Policía que se cita, en las categorías que para cada uno se indica.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),